



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal (RCE)
Demandante (s): James Andrés Patiño Barragán y Otros
Demandado(s): Jorge Dávila Guzmán y Otros
Radicación: 25269310300120240004500

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el despacho encuentra que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. A través de apoderado judicial, los señores James ANDRÉS PATIÑO BARRAGÁN, OMAIRA RIAÑO GUZMÁN, MARÍA CAMILA PATIÑO RIAÑO y CHIRLY MICHEL PATIÑO RIAÑO, presentaron “*demanda verbal de mayor cuantía*” en contra de JORGE DÁVILA GUZMÁN, MAGALY ORJUELA OVALLE, LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

2. En relación con la regla que determina la competencia territorial para conocer de esta clase de procesos el artículo 28 del Código General del Proceso trae dos numerales distintos (el 1º y el 6º) que conviene examinar.

De acuerdo con el primero de ellos (numeral 1º):

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, dispone el segundo (numeral 6º):

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

3. En relación con lo anterior la parte actora manifestó en el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA” que: “...por ser el Juez correspondiente de acuerdo al artículo 28 No. 1 del Código General del Proceso, ya que, el domicilio del demandado está en la ciudad de Bogotá D.C.”. Es decir que el demandante optó por el primero de los criterios que señala el artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por ANDRÉS PATIÑO BARRAGÁN, OMAIRA RIAÑO GUZMÁN, MARÍA CAMILA PATIÑO RIAÑO y CHIRLY MICHEL PATIÑO RIAÑO en contra de JORGE DÁVILA GUZMÁN, MAGALY ORJUELA OVALLE, LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (auto rechaza demanda competencia)

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988354a0de8e9862973d5cc88469187a7732899d7090cd357eb920e172eeae5**

Documento generado en 05/03/2024 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>